

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE ESTABLECE MULTAS PARA LOS
ELECTORES QUE NO SUFRAGUEN EN ELECCIONES Y PLEBISCITOS

ARTÍCULO ÚNICO

Inciso segundo

1.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazar el guarismo "0,5" por "1".

2.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para suprimir la expresión "a 5".

3.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: "Se exceptúa de lo anterior a las personas que se encuentren incorporadas en el Padrón Electoral del Extranjero."

oooo

Inciso nuevo

4.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

"En caso de reiteración de la infracción, entendiéndose como reiteración cuando existen dos o más condenas, el juez que conoce de la causa, podrá elevar la multa al doble y decretar la suspensión de la licencia de conducir hasta por 6 meses cuando corresponda."

oooo

Inciso tercero

5.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión "de la elección", la siguiente: "o plebiscito".

6.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para sustituir el guarismo “200” por “300”.

7.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “Escrutinios,”, el siguiente texto: “estando habilitadas para ejercer su derecho a sufragio, el día de la elección o plebiscito, se encuentren sometidos a cualquier medida privativa o restrictiva de libertad, durante el horario de la votación,”.

o o o o

Inciso nuevo

8.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Dentro de los dos meses siguientes a la realización de la elección o plebiscito, la persona que haya sido designada como jefe de las fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deberá remitir al Servicio Electoral el listado de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que participaron del respectivo proceso eleccionario o plebiscitario, para que éstos sean excluidos de las denuncias que se señalan en el inciso siguiente.”.

o o o o

Inciso cuarto y quinto

9.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazarlos por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

“Existirá un procedimiento de excusas general y electrónico, por medio de una plataforma que dispondrá el Servicio Electoral a fin de que los electores puedan excusarse desde el día de la elección y hasta tres días posteriores a ella, donde se deberán efectuar las excusas y podrán acompañar los documentos que justifiquen su inasistencia. Este procedimiento no se aplicará a quienes se encuentren fuera del país o a más de trescientos kilómetros del recinto de votación.

Adicionalmente, quienes se encuentren a más de trescientos kilómetros de distancia de su lugar de votación deberán efectuar un trámite híbrido.

Primero, en la misma plataforma deberán iniciar su proceso de excusa declarando juradamente el lugar donde se encuentren, a efecto de que se les genere un código único. Luego, dicho código único podrá ser entregado en forma personal y presencial en cualquier lugar de votación. Para los fines anteriores, las Juntas Electorales designarán para cada recinto tres vocales que conformarán la denominada mesa de excusas.

El vigésimo quinto domingo después de la elección o plebiscito el Servicio Electoral publicará electrónicamente las nóminas de quienes no sufragaron y de aquéllos cuyas excusas fueron rechazadas, quienes también serán notificados electrónicamente.

Desde la publicación, existirá un plazo de diez días para reclamar administrativamente, únicamente por cuestiones de hecho y por medio de la referida plataforma electrónica. El Servicio Electoral dispondrá de veinte días para resolver. En los casos de rechazo se efectuará nuevamente la segunda y última publicación. Quienes reclamaron también serán notificados electrónicamente.

Las personas cuya reclamación sea rechazada y quienes no hubieren reclamado serán los únicos que serán denunciados ante los juzgados de policía local. El Servicio Electoral dispondrá, desde la segunda publicación, de cuarenta y cinco días para realizar las denuncias antes los respectivos juzgados de policía local.

El procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N° 19.628. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se disponga de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la antes citada ley N° 18.287 y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.

Inciso cuarto

10.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “de la elección”, las dos veces que aparece, la frase “o plebiscito”.

11.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “de la comuna donde se cometió la infracción”, por la siguiente: “competente del domicilio electoral del denunciado”.

12.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.

o o o o

Inciso nuevo

13.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“Las multas por no sufragar deberán ser pagadas en la respectiva Tesorería Municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, durante el período que media entre la notificación de la citación y antes de la notificación de la sentencia definitiva, el denunciado siempre podrá pagar anticipadamente la multa, lo que pondrá término a la causa. En este caso, el valor de la multa será reducida en un veinticinco por ciento.”.

o o o o

o o o o

Artículo nuevo

14.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del artículo único, que pasa a ser artículo 1, el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1.- En el artículo 29:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.

ii) Intercálase, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Al lado derecho de la ranura se indicará el número del candidato en sistema Braille.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “no videntes” por “ciegos o con discapacidad visual”.

2.- Reemplázase, en el artículo 45, la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.

3.- Reemplázase, en el numeral 4) del inciso quinto del artículo 60, la expresión “no videntes” por “ciegos o con discapacidad visual”.

4.- En el artículo 67:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “alguna discapacidad que les impida o dificulte” por “discapacidad que, por cualquier causa, estén impedidas o les sea difícil”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “lenguaje” por “lengua”.

c) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En caso de que una mesa no funcione en un primer piso, sin que el local de votación cuente con ascensor, los electores con discapacidad, movilidad reducida o embarazadas que tuvieran complicaciones para subir las escaleras, podrán solicitar al presidente de la mesa que, excepcionalmente, se les permita votar en el primer piso del establecimiento. En dicho caso, el presidente y el secretario deberán bajar al lugar del local de votación donde se encuentra el elector, las cédulas, el padrón y los sellos para que sufrague en una cámara secreta de otra mesa accesible y firme el padrón, trasladando posteriormente las cédulas dobladas y selladas para que el presidente las deposite en las urnas de la mesa. El secretario de la mesa dejará constancia en acta de este hecho y de la identidad del sufragante. En ningún caso esta votación se podrá realizar fuera del local de votación.”.

5.- En el artículo 70:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “no vidente”, la primera vez que aparece por “una persona ciega o con discapacidad visual”.

ii) Reemplázase la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.

iii) Reemplázase la expresión “el no vidente” por “ésta”.

6.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 150, la palabra “discapacitados” por “personas con discapacidad”.

oooo

oooo

Artículo nuevo

15.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Los extranjeros señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de la República podrán ejercer el derecho a sufragio sólo en los siguientes casos:

1. En las elecciones municipales.
2. En los plebiscitos comunales.”.

2.- Agrégase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 A, nuevo:

“Artículo 31 A.- Los extranjeros señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de la República deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:

1. Presentar un certificado de antecedentes penales del país de origen, el cual no podrá tener una antigüedad superior a treinta días corridos.
2. Dicho certificado deberá ser presentado ante el Servicio Electoral entre los ciento setenta y ciento cuarenta días anteriores a la elección o plebiscito.

Sólo quienes presenten dicho antecedente y acrediten el cumplimiento de los requisitos para sufragar podrán integrar el padrón electoral. De lo contrario, pasarán a formar parte de la nómina de personas inhabilitadas.”.”.

oooo

oooo

Artículo nuevo

16.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Reemplázase, en el artículo 174 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, la voz “temporal” por “definitiva”.”.

oooo
